

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00502-00**

**ACCIONANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA**

**ACCIONADA: ALCALDÍA DE AGUACHICA CESAR**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **ALCALDÍA DE AGUACHICA CESAR**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante, que el 26 de febrero de 2020 elevó un derecho de petición a la **ALCALDÍA DE AGUACHICA CESAR** con el fin de que suministrara una información y varios documentos.

Que el 10 de junio de 2020, la accionada dio respuesta, pero de manera incompleta.

Que el 11 de junio de 2020, elevó una nueva petición en donde solicitó aclaración y/o complementación a la respuesta anterior.

Que el 12 de junio de 2020, la accionada dio respuesta, pero nuevamente no resolvió el fondo del asunto.

Por lo anterior, pide se tutele el Derecho de Petición, y se ordene a la **ALCALDÍA DE AGUACHICA CESAR** resolver cada uno de los puntos de la petición del 26 de febrero de

2020, de acuerdo con la solicitud de aclaración y/o complementación, pero únicamente frente a los puntos, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del *petitum*.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### ALCALDÍA DE AGUACHICA CESAR.

La accionada, pese a encontrarse debidamente notificada, guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **ALCALDÍA DE AGUACHICA CESAR**, vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA**, al no haberle dado respuesta de fondo a su petición del 26 de febrero de 2020 y reiterada el 11 de junio de 2020?

## MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011,*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

*así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

### CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA** presentó dos derechos de petición ante la **ALCALDÍA DE AGUACHICA CESAR**.

La **primera petición** de fecha 26 de febrero de 2020, en la cual se solicitó lo siguiente:

*“En ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición, así como invocando la Ley 1712 del 6 de marzo de 2014 acudo a ese Despacho con el fin de acceder a información pública, teniendo en cuenta la respuesta ofrecida en el e-mail que estoy respondiendo, en donde se pudo haber consignado información que no corresponde a la realidad, me permito solicitarles se sirvan CERTIFICAR y suministrar la siguiente información y documentos:*

- 1. Identificación del funcionario y/o contratista JOSÉ DAVID SEGURA ROMERO quien está extendiendo la CERTIFICACIÓN solicitada, aportando copia del nombramiento o contrato de quien funge como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.*
- 2. Identificación del funcionario JULIO CESAR LARROTA LÓPEZ, Secretario de Gobierno, quien elaboró el ESTUDIO TÉCNICO MODIFICACIÓN Y AJUSTE DEL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR (DECRETO 728 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2015), acompañando de su HOJA DE VIDA y nombramiento.*
- 3. Copia de los actos administrativos de nombramientos de los funcionarios de la administración municipal de Aguachica realizados durante el mes de enero de 2020.*
- 4. CERTIFICACIÓN de la fecha de publicación de los Decretos 014 del 7 de enero de 2020 y 041 del 28 de enero de 2020, aportando las evidencias de dichas publicaciones.*
- 5. Copia del LIBRO RADICADOR de los Decretos expedidos por la Administración Municipal, específicamente copia de las hojas donde aparecen los registros correspondientes al mes de enero de 2020, del 1 al 31 de enero de 2020.*
- 6. Copia del ESTUDIO TÉCNICO elaborado para modificar el Decreto 014 del 7 de enero de 2020. En caso de no contar con un estudio técnico favor así certificarlo.*
- 7. Se sirva CERTIFICAR el tiempo que estuvo publicado el Acuerdo correspondiente a la Convocatoria No. 1263 de 2019, aportando un pantallazo de dicha publicación.*

**8.** Se sirva CERTIFICAR si en la página electrónica de la Alcaldía de Aguachica fue publicado el ANEXO del Acuerdo correspondiente a la Convocatoria No. 1263 de 2019, aportando la evidencia de dicha publicación e indicando el tiempo que estuvo publicado.

**9.** Se sirva CERTIFICAR si el 6 de enero de 2020 fue día laboral en la Alcaldía de Aguachica. En caso afirmativo, sírvase aportar copia del Acto administrativo que así lo decretó.

**10.** Sírvase CERTIFICAR si los Decretos 014 del 7 de enero de 2020 y 041 del 28 de enero de 2020 fueron publicados de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

**11.** Sírvase CERTIFICAR si previo a la expedición de los Decretos 014 del 7 de enero de 2020 y 041 del 28 de enero de 2020, se hizo la correspondiente socialización con las organizaciones sindicales que agrupan los trabajadores de la administración municipal de Aguachica.

**12.** Sírvase CERTIFICAR qué organizaciones sindicales agrupan a los trabajadores de la administración municipal de Aguachica.”.

La anterior petición fue remitida al correo electrónico: [oficinajuridica@aguachica-cesar.gov.co](mailto:oficinajuridica@aguachica-cesar.gov.co) el día 26 de febrero de 2020, a las 22:34.

El accionante allegó con la tutela, la respuesta brindada por la **ALCALDÍA DE AGUACHICA CESAR**, la cual le fue remitida el 10 de junio de 2020, y en la cual se le respondió lo siguiente:

*“Ref. Respuesta Derecho de petición recibido por correo electrónico el día 26 de febrero de 2020 SOLICITUD INFORMACION PÚBLICA A FIN DE CORROBORAR UNA FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO.*

*Con ocasión al derecho de petición de la referencia (...) me permito realizar las siguientes consideraciones:*

*(...)*

*Ahora bien, dentro del caso que nos ocupa, me permito informar que el suscrito, funge como funcionario de la Alcaldía Municipal de Aguachica, en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, adjunto copia de acto administrativo de nombramiento, respecto al Dr. Julio Cesar Larrota López, me permito informar que se desempeña como Secretario de Gobierno, sin embargo en cuanto a la hoja de vida me permito manifestar que conforme el numeral 3 del artículo 24 de la ley 1755 “Informaciones y documentos reservados (...)” en consecuencia y atendiendo su condición de reserva no se anexa hoja de vida pero sí su acto administrativo de nombramiento (...).*

*En cuanto al **punto 3** de la solicitud, se anexan los actos administrativos de nombramientos de los funcionarios realizados en el mes de enero, respecto al **punto 4** CERTIFICO que conforme información suministrado por el profesional Universitario de Sistemas el Decreto 014 de 7 de enero de 2020 se publicó el día 2020/01/09, y el Decreto 041 de 28 de enero de 2020 se publicó el día 31 de enero de 2020, aporto evidencias de lo aquí mencionado, respecto al **punto 5** adjunto relación de los decretos expedido durante el lapso de tiempo solicitado, ahora bien en cuanto al **punto 6** anexo copia del estudio técnico elaborado para modificar el Decreto 014 de 7 de enero de 2020, es preciso aclarar que el estudio técnico anexado es el mismo de fecha 6 de enero al cual hace mención en el petitorio, teniendo en cuenta que la modificación del Decreto 014, conforme los considerandos del mismo obedeció a un lapsus involuntario en los requisitos de experiencia los cuales ya hablan sido objeto de pronunciamiento en el mencionado*

*estudio, ahora bien, de conformidad con lo informado por el profesional universitario de sistemas y para dar respuesta a los **puntos 7 y 8** me permito certificar que tanto el acuerdo de la convocatoria No 1263 de 2019 como el anexo se encuentran publicados actualmente en la página, anexo evidencia de la publicación del anexo toda vez que en respuesta de derecho petición de fecha 02 de marzo de 2020 se anexó evidencia de la publicación del acuerdo.*

*Respecto al **punto 9**, me permito informar que el día 6 de enero de 2020 no fue un día laboral; no obstante, ello no limita al funcionario, ni pierde competencia para firmar cualquier documento, en virtud de la función pública. Con ocasión al **punto 10**, me permito certificar que los decretos 014 de 7 de enero de 2020 y 041 de 28 de enero de 2020 no fueron publicados de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, debido a que bajo la potestad discrecional del Alcalde está la de nombrar los funcionarios de confianza. Es de resaltar que los decretos en cita no se encuentran contemplados dentro de la norma que Usted hace alusión. Para dar respuesta al **punto 11** me permito manifestar que no es posible Certificar lo solicitado, toda vez que no se realizó socialización con las organizaciones sindicales de la Administración Municipal, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 315 de la Constitución Política de 1991 es atribución del Alcalde realizar las modificaciones en los empleos de sus dependencias; respecto al **punto 12** certifico que las organizaciones sindicales que agrupan los trabajadores de la Administración Municipal de Aguachica son: Sindicato de empleados Públicos de Aguachica (SINEMPUA) y Asociación Sindical de empleados públicos de tránsito y Alcaldía Municipal de Aguachica (ASINEMTRALMA)".*

En lo que respecta a la **segunda petición** de fecha 11 de junio de 2020, en ella el accionante solicitó lo siguiente:

*"El pasado 26 de febrero de 2020, en ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición, así como invocando la Ley 1712 del 6 de marzo de 2014 les solicité una información pública, teniendo en cuenta la respuesta dada a una petición anterior, con el fin de verificar que la información suministrada y lo certificado correspondiera a la realidad, requiriendo una vez más que se me aclare y/o complemente, o, que se me suministre lo solicitado, según el siguiente recuento de los puntos oscuros o sin resolver:*

**En el punto 4.** Solicité la "CERTIFICACIÓN de la fecha de publicación de los Decretos 014 del 7 de enero de 2020 y 041 del 28 de enero de 2020, aportando las evidencias de dichas publicaciones." Por respuesta se me dijo que se aportaban las evidencias de las publicaciones, las cuales no están accesibles. Al parecer faltaría la certificación de la publicación del Decreto 041 del 28 de enero de 2020.

**En el punto 5.** Solicité la "Copia del libro radicador de los Decretos expedidos por la Administración Municipal, específicamente copia de las hojas donde aparecen los registros correspondientes al mes de enero de 2020, del 1 al 31 de enero de 2020.", en respuesta se me suministró una relación de los Decretos expedidos **pero no se me hizo entrega de la copia del libro radicador, específicamente las hojas donde aparecían los registros correspondientes al mes de enero de 2020, del 1 al 31 de enero de 2020.**

**En el punto 7.** Solicité "Se sirva CERTIFICAR el tiempo que estuvo publicado el Acuerdo correspondiente a la Convocatoria No. 1263 de 2019, aportando un pantallazo de dicha publicación.", en respuesta se me certificó que tanto el Acuerdo No. 1263 de 2019 como su ANEXO, "... se encuentran publicados actualmente, anexo evidencia de la publicación del anexo...", anexándose un dos pantallazos que dan cuenta de la publicación del ANEXO, **pero no se me CERTIFICÓ el tiempo que estuvo publicado, es decir, el día, mes y año en que se inició la publicación** teniendo en cuenta que aún permanece publicado.

**En el punto 8.** Solicité "Se sirva CERTIFICAR si en la página electrónica de la Alcaldía de Aguachica fue publicado el ANEXO del Acuerdo correspondiente a la Convocatoria No. 1263 de 2019, aportando la evidencia de dicha publicación e indicando el tiempo que estuvo publicado", sin que se me hubiera certificado lo solicitado so pretexto de que "...en respuesta de derecho de petición de fecha 02 de marzo de 2020 se anexó evidencia de la publicación del acuerdo", **pero no se me CERTIFICÓ el tiempo que estuvo publicado, es decir, el día, mes y año en que se inició la publicación** teniendo en cuenta que aún permanece publicado.

**En el punto 9.** Solicité "Se sirva CERTIFICAR si el 6 de enero de 2020 fue día laboral en la Alcaldía de Aguachica. En caso afirmativo, sírvase aportar copia del Acto administrativo que así lo decretó.", indicándome que dicho día no fue laboral, advirtiéndome que no obstante tal circunstancia no limitaba al funcionario ni perdía competencia para firmar cualquier documento, en virtud de la función pública, postura equivocada teniendo en cuenta que los días feriados y los domingos son días de descanso remunerado para todos los trabajadores, tanto del sector público como privado y se encuentran señalados en el artículo 1 de la Ley 51 de 1983, y, que los días hábiles son todos los del año excepto los domingos, los feriados y los días de vacancia, el Consejo de Estado ha indicado que para las Entidades Estatales con despacho público en días feriados y de vacancia: "Debe entenderse por otra parte, que cuando la Ley habla de la supresión en los plazos de días de los de vacancia y feriados, se está refiriendo a los actos producidos por la Administración en las dependencias en que no hay despacho público en tales días y no pueden por lo tanto expedirse actos administrativos con consecuencias legales. Es 'Despacho Público' el mantenimiento de la oficina abierta al público para ejecutar los actos y despachar los asuntos que corresponden a las funciones del empleo en los términos señalados en la Ley. Por lo tanto hay despacho cuando se tiene facultad para laborar, despachar los asuntos y ejecutar los actos propios de sus atribuciones; así no se haya empleado; esa facultad." (Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso. Sentencia del 12 de abril de 1978. Radicación número: 355. C.P: Carlos Portocarrero Mutis).

Siendo así, **solicito se me certifique si el día 6 de enero de 2020 hubo despacho en la Alcaldía de Aguachica**, para que ese día el Secretario de Gobierno hubiese podido ejecutar los actos y despachar los asuntos que corresponden a las funciones del empleo en los términos señalados en la Ley.

**En el punto 10.** Solicité "Sírvase CERTIFICAR si los Decretos 014 del 7 de enero de 2020 y 041 del 28 de enero de 2020 fueron publicados de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011", certificándome que dichos actos no fueron publicados de acuerdo a la norma en cita, justificándolo en que "...debido a que bajo la potestad discrecional del Alcalde está la de nombrar los funcionarios de confianza. Es de resaltar que los decretos en cita no se encuentran dentro de la norma que Usted hace alusión."

La respuesta brindada es confusa teniendo en cuenta que los Decretos 014 y 041 de 2020 eran actos administrativos de carácter general por medio de los cuales se modificó el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES luego no entiendo la referencia a que entre la potestad discrecional del Alcalde está la de nombrar a los funcionarios de confianza, **por lo que solicito se sirva aclarar qué relación tiene la modificación del MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES con la potestad discrecional del Alcalde de nombrar a los funcionarios de confianza.**

Ahora bien, la confusión es mayor teniendo en cuenta el tenor literal de la norma en cita, veamos: "ARTÍCULO 8o. DEBER DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO. Las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos:

(...)

8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general."

De los apartes resaltados, se tiene que las modificaciones del MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES, por tratarse de un proyecto específico de regulación existe la OBLIGACIÓN legal de poner dicho proyecto y el estudio en que se fundamentó en conocimiento de la ciudadanía en general, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias y/o propuestas alternativas, señalando el plazo en que estas deberán presentarse dejándose el correspondiente registro público, actividades previas a la expedición del acto administrativo y obligatorias, sin perjuicio de la discrecionalidad de la autoridad al momento de adoptar la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general, discrecionalidad que no se predica sobre si cumple o no con la obligación de informar al público.

Siendo así, **solicito se me aclare qué relación tiene la potestad discrecional del Alcalde de nombrar a los funcionarios de confianza con el literal 8 del artículo 8 del CPACA?**

**En el punto 11.** Solicité "Sírbase CERTIFICAR si previo a la expedición de los Decretos 014 del 7 de enero de 2020 y 041 del 28 de enero de 2020, se hizo la correspondiente socialización con las organizaciones sindicales que agrupen los trabajadores de la administración municipal de Aguachica.", indicándome que no se hizo tal socialización con las organizaciones sindicales de la administración municipal citando como fundamento el numeral 7 del artículo 315 Superior, según el cual, son atribuciones del alcalde -entre otras- la de: "7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado."

Sucede que el Decreto 051 de 2018, dispone que para MODIFICAR O ACTUALIZAR el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES la administración PREVIO a la expedición del acto administrativo lo socializara con las organizaciones sindicales, debiendo además publicar las modificaciones o actualizaciones para que la ciudadanía si a bien lo tiene participe opinando y proponiendo, veamos:

**"ARTÍCULO 1.** Adicionar el Parágrafo 3 al artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, el cual quedara así: **"PARÁGRAFO 3.** En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializara con las organizaciones sindicales. Lo anterior sin perjuicio de la autonomía del jefe del organismo para adoptarlo, actualizarlo o modificarlo."

La anterior norma está vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 50.478 del 16 de enero de 2018, y no ha sido declarada INEXEQUIBLE, siendo por tanto de obligatorio cumplimiento, por lo que la expedición de los Decretos 014 del 7 de enero de 2020 y 041 del 28 de enero de 2020 sin haberlos socializado ni con la ciudadanía en general ni con las organizaciones sindicales que agrupan a los funcionarios públicos de la administración municipal en particular, además de constituir un PREVARICATO POR OMISIÓN, los vició de nulidad.

***Por lo anterior se pide aclarar por qué razón a juicio de la administración municipal la aplicación del numeral 7 del artículo 315 Superior hace inaplicable el artículo 1 del Decreto 051 de 2018 en dicho ente municipal.***

***Y, finalmente solicito se sirva CERTIFICARME que previo a la expedición de los Decretos 014 del 7 de enero de 2020 y 041 del 28 de enero de 2020 NO se hizo la socialización de que trata el artículo 1 del Decreto 051 de 2018 ni con la ciudadanía en general ni con las organizaciones sindicales que agrupan a los funcionarios públicos de la administración municipal de Aguachica.”***

La anterior petición fue remitida al correo electrónico: [oficinajuridica@aguachica-cesar.gov.co](mailto:oficinajuridica@aguachica-cesar.gov.co) el día 11 de junio de 2020, a las 20:23.

El accionante allegó con la tutela, la respuesta brindada por la **ALCALDÍA DE AGUACHICA CESAR** el día 12 de junio de 2020, y en la cual se le respondió lo siguiente:

*“Buen día, por solicitud realizada adjunto hoja de vida del SIGEP del Dr Julio Cesar Larrota, secretario de gobierno, cualquier inquietud por favor informar.*

*También me permito informar que ya di acceso a los documentos adjuntados en respuesta de derecho de petición, agradezco se informe si fue posible tener acceso a ellos o si es necesario enviarlos nuevamente”.*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si las respuestas brindadas por la accionada, cumplen los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación**, se tiene que la primera petición la recibió la accionada el 26 de febrero de 2020, y según lo dicho en el hecho segundo la respuesta fue brindada el 10 de junio de 2020, es decir, que se emitió por fuera del término señalado en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020. No obstante, lo cierto es que la respuesta se expidió y fue efectivamente comunicada al actor, toda vez que él mismo la aportó como anexo.

En lo que respecta a la **notificación** de la segunda respuesta, ésta se envió a la accionada el 11 de junio de 2020, y la respuesta fue brindada al día siguiente el 12 de junio de 2020, al email del accionante: [spdgarrido@yahoo.es](mailto:spdgarrido@yahoo.es)

Ahora, en cuanto al requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente** el asunto solicitado, es preciso señalar, que la respuesta brindada por la **ALCALDÍA DE AGUACHICA CESAR** no satisface completamente el derecho de petición.

En primer lugar, es menester aclarar, que la petición del 11 de junio de 2020 es una solicitud de aclaración y/o complementación frente a la respuesta brindada a la petición del 26 de

febrero de 2020. Y que, aunque la petición del 26 de febrero de 2020 tiene 12 puntos a resolver, la inconformidad del accionante recae únicamente en los puntos 5, 7, 8, 9, 10 y 11, tal como lo hizo saber en el numeral segundo del acápite de pretensiones. Por consiguiente, es frente a ellos que el Despacho se pronunciará.

Anotado lo anterior, se tiene que en el **punto quinto** el accionante pide una copia del libro radicador de los Decretos expedidos por la Administración Municipal, específicamente copia de las hojas donde aparecen los registros del mes de enero de 2020.

En respuesta a este punto, la Alcaldía de Aguachica señaló, que adjuntaba la relación de los Decretos expedidos durante el lapso de tiempo solicitado. Sin embargo, no aportó copia del libro radicador ni de las hojas donde aparecen los registros correspondientes al mes de enero de 2020. Aunado a ello, en los documentos remitidos al accionante obrantes a folios 26-27, no se evidencia que se haya enviado el libro radicador. Por esa razón, no se respondió de forma completa este punto de la petición.

En el **punto séptimo** el accionante solicitó se certificara el tiempo que estuvo publicado el Acuerdo correspondiente a la Convocatoria No. 1263 de 2019, y se aportara dicha publicación. En el **punto octavo** pidió se certificara si en la página web de la Alcaldía de Aguachica fue publicado el anexo del acuerdo correspondiente a la referida convocatoria, y se aportara la evidencia de dicha publicación, indicando el tiempo en que estuvo publicado.

Respecto estos **dos puntos**, la accionada certificó que tanto el acuerdo de la convocatoria No. 1263 de 2019, como el anexo, se encontraban publicados actualmente en la página web, anexando evidencia de la publicación. No obstante, el actor adujo en la solicitud de complementación, que no se certificó el día, mes y año en que se inició la publicación.

Al respecto, considera el Despacho, que la respuesta sí satisface los dos puntos, por cuanto: (i) El actor afirmó en el acápite de pretensiones, que la evidencia de la publicación le fue remitida con dos pantallazos; (ii) Le fue informado que la convocatoria actualmente se encuentra publicada y (iii) En la petición del 26 de febrero de 2020, no pidió de manera detallada que le indicaran el día, mes y año, sino tan solo el tiempo que estuvo publicada, el cual se está surtiendo actualmente.

En el **punto noveno** el accionante solicitó se certificara si el 6 de enero de 2020 fue día laboral en la Alcaldía de Aguachica y, en caso afirmativo, se aportara copia del acto administrativo que así lo decretó.

En respuesta a este punto la accionada señaló, que el día 6 de enero de 2020 no fue un día laboral, pero explicó que ello no limitaba al funcionario para firmar cualquier documento en virtud de la función pública, respuesta que es congruente con lo solicitado. Distinto es que el accionante considere que la respuesta tiene una *“postura equivocada”*, lo cual se deberá discutir a través de otros mecanismos ordinarios y no a través de la acción de tutela, pues recuérdese que el derecho de petición tiene como objetivo garantizar que se brinde una contestación de fondo a lo solicitado, independiente si es a favor o no del peticionario.

En cuanto al **punto décimo**, el accionante pidió se certificara si los Decretos 014 del 7 de enero de 2020 y 041 del 28 de enero de 2020 fueron publicados de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

La accionada certificó, que los Decretos 014 de 7 de enero de 2020 y 041 de 28 de enero de 2020 no fueron publicados conforme el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, debido a que dentro de la potestad discrecional del Alcalde está la de nombrar a los funcionarios de confianza. Resaltó además, que los mencionados Decretos no se encuentran contemplados en la norma que el accionante hace alusión.

Aunque para el accionante la respuesta fue confusa y por ello solicitó se aclarara si el Alcalde tiene la potestad discrecional de nombrar a los funcionarios de confianza, lo cierto es, que en la respuesta se atendió de fondo lo solicitado, pues se enfatizó que los Decretos no se publicaron conforme la norma señalada.

Frente al **punto once**, el accionante solicitó se certificara si previo a la expedición de los Decretos 014 del 7 de enero de 2020 y 041 del 28 de enero de 2020, se hizo la socialización con las organizaciones sindicales que agrupan los trabajadores de la Administración Municipal de Aguachica.

La accionada respondió, que no se realizó la socialización con las organizaciones sindicales pues conforme el numeral 7 del artículo 315 de la Constitución Política, es atribución del Alcalde realizar modificaciones en los empleos de sus dependencias.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En conclusión, los puntos 7, 8, 9, 10 y 11 de la petición, se contestaron de forma clara, precisa y congruente. Sin embargo, no ocurre lo mismo con la solicitud del punto 5, es decir la copia del libro radicador de los Decretos expedidos por la Administración Municipal, específicamente de las hojas donde aparecen los registros del mes de enero de 2020, pues no obra prueba de que la accionada haya remitido tal documentación.

Por lo anterior, se concederá el amparo y se ordenará a la **ALCALDÍA DE AGUACHICA CESAR**, dar una respuesta completa a la petición del señor **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA**, en el sentido de pronunciarse frente al numeral quinto, esto es, "*Copia del libro radicador de los Decretos expedidos por la Administración Municipal, específicamente copia de las hojas donde aparecen los registros correspondientes al mes de enero de 2020, del 1 al 31 de enero de 2020*", o indicar los motivos precisos y concretos por los cuales no puede proporcionar el documento y/o la información solicitada.

Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el Derecho Fundamental de Petición invocado por el señor **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA DE AGUACHICA CESAR**, que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta completa a la petición del señor **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA** elevada el 26 de febrero de 2020 y reiterada el 12 de junio de 2020, en el sentido de pronunciarse frente al numeral quinto de la petición, esto es, "*Copia del libro radicador de los Decretos expedidos por la Administración Municipal, específicamente copia de las hojas donde aparecen los registros correspondientes al mes de enero de 2020, del 1 al 31 de enero de 2020*", o indicar los motivos precisos y concretos por los cuales no puede proporcionar el documento y/o la información solicitada. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ